



Expediente: PAOT-2022-3423-SPA-2507

No. Folio: PAOT-05-300/200-  
**11366** -2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **31 JUL 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-3423-SPA-2507 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Cortaron 4 árboles un ciprés de más de 7m, un laurel de la India, un Ébano, una jacaranda y un ficus (...) [hechos que tienen lugar en Oriente 257, manzana 24, número 29, colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco].

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

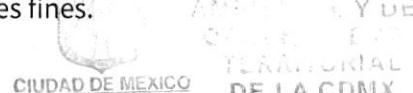
### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### AFFECTACIÓN DE ARBOLADO

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de arbolado ubicado en Oriente 257, manzana 24, número 29, colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que procederá, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, cuando se requiera para el saneamiento del árbol o para evitar afectaciones a la infraestructura del lugar.





Expediente: PAOT-2022-3423-SPA-2507

No. Folio: PAOT-05-300/200-**11366**-2023

Asimismo, el artículo 119 de la citada ley prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equiparárá al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México, señala a la letra en su numeral 9 que:

*(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...)*

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimientos de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la presencia de dos individuos arbóreos de la especie *ficus benjamina* un dos árboles que presentaban podas recientes, de una altura de 2.5 y 2 metros y 14 y 12 cm de Diámetro a la Altura del Pecho (DAP), sin que las podas hayan afectado su sobrevivencia; asimismo, se observaron dos troncos productos de un derribo reciente. Por lo anterior, se notificó el citatorio correspondiente a fin de hacer del conocimiento a la persona señalada como responsable de la afectación referida.

En ese sentido, y en atención a la notificación del citatorio, se presentó a comparecer ante esta Subprocuraduría la persona señalada como responsable de los hechos denunciados, quien manifestó que solamente derribó un árbol de los conocidos como jacaranda; por lo que se comprometió a acudir con la Alcaldía Iztacalco con la finalidad de restituir el árbol derribado.

En este sentido, con la finalidad de comprobar el cumplimiento voluntario por parte de la persona señalada como responsable de los hechos denunciados, se estableció comunicación mediante la aplicación WhatsApp, a través de la cual, informó que con previo acuerdo con la Unidad Departamental de Ecología de la Alcaldía Iztacalco, llevó a cabo la plantación de un árbol de la especie *Eriobotrya japonica* (níspero) de 4 metros de altura y 2 plantas de la especie *Euphorbia trigona* como resarcimiento por el derribo del árbol motivo de la denuncia enviando evidencia fotográfica de su dicho; así como, del oficio AIZT/UDE/312/2022 de fecha 19 de diciembre de 2022, mediante el cual se acuerda dicha restitución con la Alcaldía Iztacalco.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de arbolado.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN



- Respecto a la afectación de arbolado localizado en el sitio denunciado, esta Entidad constató el derribo de un árbol de la especie *jacaranda mimosifolia*.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-3423-SPA-2507

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11366 -2023

- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia ambiental, la persona señalada como responsable de la afectación, llevó a cabo la plantación de un árbol de la especie *Eriobotrya japonica* (níspero) de 4 metros de altura y 2 plantas de la especie *Euphorbia trigona* como resarcimiento por la afectación realizada, en acuerdo con la Alcaldía Iztacalco.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.-----

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

EGHH/SAS/MHGH